



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-923-SPA-512 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) en el predio ubicado en la esquina de Villa Hoz y Villa Federal, manzana 44, lote 12 y lote 13, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Delegación Iztapalapa, se acumulan residuos sólidos de diversos tipos (urbanos, electrónicos, muebles, colchones, orgánicos, pet, aluminio, plástico, industriales, electrodomésticos, de línea blanca, cartón, vidrio, entre otros), además de que opera como un centro de reciclaje donde se hace la compra-venta de estos desperdicios, aunado a la presunta contravención al uso de suelo por la operación de dicho negocio... el establecimiento opera sin contar con las autorizaciones necesarias, expedidas por las diversas autoridades competentes y tampoco cuenta con un plan de manejo de residuos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. En particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos al domicilio referido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta operación de un establecimiento mercantil con giro centro de reciclaje sin contar con las autorizaciones respectivas y la presunta violación al uso del suelo.

Para tal caso, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece en su artículo 59 las obligaciones que todo establecimiento que se dedique al reciclaje de residuos sólidos debe cumplir, entre ellos obtener las autorizaciones respectivas y ubicarse en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable. Asimismo, el artículo 43 Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que las personas están obligadas a la exacta observancia de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano.



En atención a lo anterior, es de referir que si bien se observó la presencia de residuos sólidos al interior del predio motivo de investigación, no se encontraron elementos que indicaran que se desarrollara la actividad de centro de reciclaje, como se indica en la denuncia, sino que únicamente se realizaba el acopio temporal de ciertos residuos.

Sin embargo, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 5 fracciones XVI y XIX, se informó al propietario del inmueble motivo de investigación, las obligaciones referidas en las citadas leyes, lo que culminó en el retiro total de los residuos acopiados, situación que fue corroborada por esta entidad.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario realizado por esta autoridad ambiental, el propietario del inmueble ubicado en Villa Hoz manzana 44, lote 12 y 13, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, realizó el retiro total de los residuos sólidos acopiados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT